

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE  
LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL  
199/2016**

**ACTOR: MUNICIPIO DE ATZACAN, VERACRUZ**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil dieciséis, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con la copia certificada de la demanda de controversia constitucional presentada por el Síndico del Municipio de Atzacan, Veracruz. Conste.

Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Como está ordenado en auto de este día dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda, formese y regístrese el presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

**Primero.** El Síndico del Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz, en su demanda impugna lo siguiente:

**"a) Las entregas retrasadas por parte del demandado, de las participaciones Federales que le corresponden al Municipio actor, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año dos mil dieciséis hasta la fecha de presentación de la demanda y las que se sigan generando hasta su puntual entrega. Así como la omisión en la entrega de los apoyos que se derivan del Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y Pago número F-998, celebrado por una parte, como fideicomitentes, el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación y diversos municipios de la entidad entre los cuales se encuentra el de Atzacan, Veracruz y por otra parte, como fiduciario, Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria.**

**b) La omisión del demandado de regularizar las entregas de las participaciones federales que le corresponden al**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**municipio actor, en los tiempos que establece la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley Número 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y establece las bases, montos y plazos a los que se sujetarán las Participaciones Federales.**

**c) La omisión del demandado de resarcirle económicamente al Municipio actor, con motivo del retraso de la entrega de las participaciones federales comprendidas a partir de enero de dos mil cinco a la fecha de presentación de demanda, conforme a lo previsto por los artículos 6, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal y 10 de la Ley Número 251, el pago de intereses correspondiente.”**

**Segundo.** La parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

**“[...] solicito la suspensión de los actos que motivan la presente controversia constitucional para efectos de como medida cautelar innominada, las participaciones federales que corresponden al Municipio de Atzacan, Veracruz, presentes o futuras, se entreguen de manera directa por la federación, previos tramites que ordene ese Honorable Tribunal Supremo, en términos de lo previsto por el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley de Coordinación Fiscal, significando que de la eficacia de esta medida cautelar, dependerá el que se conserven las cosas en un estado tal que, al dilucidar el fondo del asunto, sea posible ejecutar la sentencia. [...] Asimismo, como parte integral de la suspensión, se solicita que el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cree un fondo con las participaciones federales retenidas ante la inminente conclusión del periodo gubernamental y se asienten los pormenores en la correspondiente acta de entrega-recepción. [...]”**

**Tercero.** Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro Instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 199/2016

FORMA A-34

controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de  
suspensión de los actos impugnados.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

De lo anterior se desprende que la medida cautelar innominada  
se solicita, esencialmente, a efecto de que la entrega de las siguientes  
participaciones y/o aportaciones federales que corresponden al  
Municipio actor se le otorguen de manera directa, sin intervención  
estatal, y para que, con aquellas que, según su dicho, ya le fueron  
retenidas, se constituya un fondo a su favor.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y  
a la naturaleza de los actos en el impugnados, sin prejuzgar respecto  
del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en  
su oportunidad se dicte, procede negar la solicitud de la medida cautelar  
en los términos solicitados.

Esto, pues, en el caso, es improcedente la pretensión de la  
promovente, consistente en que se ordene, vía incidental, la entrega  
directa de las participaciones y/o aportaciones federales que le  
corresponden, pues se contravendrían las reglas que para tal efecto  
establece la legislación tributaria, alterando las atribuciones de las  
autoridades estatales en materia de coordinación fiscal; lo cual  
encuentra prohibición expresa en la ley reglamentaria de la materia, en  
tanto una medida cautelar no puede tener por efecto la inaplicación de  
una norma.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así también, resulta improcedente la solicitud de crear un fondo  
con los recursos que, refiere, le han sido retenidos por el Ejecutivo local,  
pues, como se señaló, la suspensión en controversias constitucionales  
participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, ésta no  
puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera  
provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, por lo  
que tampoco es posible otorgarla para tal efecto.

En efecto, ordenar la constitución de un fondo a favor del Municipio actor implicaría prejuzgar respecto a que, efectivamente, las participaciones y/o aportaciones federales que reclama le han sido retenidas, lo cual no puede ser materia de pronunciamiento cautelar, sino, en todo caso, de la sentencia que en su oportunidad se dicte.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, el criterio del Tribunal Pleno cuyo texto es el siguiente:

**“Época: Novena Época**

**Registro: 170007**

**Instancia: Pleno**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXVII, Marzo de 2008**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 27/2008**

**Página: 1472**

**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES.** *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

No obstante, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión solicitada para que el Poder Ejecutivo de Veracruz, por conducto de la Secretaría de Finanzas y**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI  
CONSTITUCIONAL 199/2016

FORMA A-54



El gobierno estatal, se abstenga de emitir y, en su caso, ejecutar  
cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad  
interrumpir o suspender la entrega de los recursos económicos por

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

participaciones federales, que correspondan al municipio con  
posterioridad a la presente fecha y hasta en tanto se resuelva el fondo  
del asunto, esto es, para que el Poder Ejecutivo demandado no deje de  
ministrar en lo subsecuente los pagos de participaciones y/o  
aportaciones federales que le correspondan, hasta en tanto se dice  
sentencia definitiva en el presente asunto.

Al respecto, cabe precisar que el Poder Ejecutivo del Estado tendrá que efectuar los pagos correspondientes a través de quienes se encuentren facultados para recibirlos conforme a la normativa aplicable y a las constancias con las que cuente para acreditarlo, dictando las medidas necesarias para que le sean suministrados los recursos económicos que le corresponden al Municipio.

Así las cosas, la suspensión se concede en los términos ya precisados, a fin de salvaguardar la tutela jurídica respecto de la continuidad en el ejercicio de las funciones de gobierno del Municipio actor hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, máxime que con esta medida no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, y salvaguardando el normal desarrollo de la administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos que constitucional y legalmente tiene encomendados, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

## ACUERDA

I. Se niega la suspensión en los términos en que fue solicitada por el municipio actor.

II. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Atzacan, Veracruz, para que el Poder Ejecutivo de la entidad se abstenga de interrumpir o suspender la entrega de recursos económicos posteriores a la presente fecha, en los términos precisados en este proveído.

III. La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente conforme a lo previsto por el numeral 17 de la ley reglamentaria de la materia.

IV. Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar notifíquese este proveído a la Secretaría de Finanzas y Planeación dependiente del Poder Ejecutivo de Veracruz.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las autoridades mencionadas.

Lo proveyó y firma la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

LAAR